Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-30179394-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia "CHIARCO S.A s/Incidente" Expte. Nro. 48.420-I

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expediente N° 48.420-I, caratulado “CHIARCO S.A. s/Incidente”,

El Dr. Magallon dijo:

I. Que a fs. 03/06 la actora solicita que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos, manifestando carecer de la disponibilidad económica necesaria para hacer frente al pago de la tasa de actuación.

Acompaña declaraciones testimoniales y ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal y solicita se haga lugar al beneficio.

II. Que a fs. 17/18 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Por las razones de hecho y derecho que invoca, requiere el rechazo del beneficio intentado por la incidentista.

III. Que a fs. 25 se abre el presente incidente a prueba, haciéndose lugar parcialmente a la informativa y a la pericial contable.

Que a fs. 38/62, 71/72, 74,113, 123/127vta obran agregados los informes de las entidades bancarias o financieras consultadas.

Que a fs. 64/69 obra agregado el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y a fs. 152/176 el remitido al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Que a fs. 76/111 se agregó el informe requerido a la AFIP-DGI.

Que a fs. 110 se dio decaída la producción de la prueba pericial contable.

Que a fs. 241/243 la representación fiscal contesta la vista conferida en los términos del art. 81 del C.P.C.C.N., no así la incidentista.

Finalmente, a fs. 245 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

IV. Que la ley N° 25.964 en su Artículo 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las *“personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos”*, y que este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N. se acuerda a las personas que *“carecieren de recursos”*, esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de aquella, afectaría su derecho a estar en juicio.

En tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación no obsta a la continuación del juicio ante éste Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan la entidad suficiente para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito corresponde analizar las probanzas arrimadas a estos actuados.

Que en ese sentido, corresponde señalar que los oficios diligenciados al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y al Registro Nacional de la Propiedad Automotor si bien dan cuenta de inhibiciones y medidas cautelares trabadas en contra de la incidentista, no resultan suficientes para acreditar la falta de fondos para abonar la tasa o, en su caso, de bienes para procurarse dichos fondos.

En esa misma línea, corresponde advertir que lo informado por la A.F.I.P. en relación a la actividad económica de la incidentista, tampoco prueba la falta de medios para cumplir con su obligación de pago, tal como lo invoca en su pedido.

En lo que concierne a las declaraciones de los testigos propuestos por CHIARCO S.A., tratándose de dos empleados y un apoderado de la firma, cabe advertir que la situación económica y financiera de la empresa no puede precisarse de la compulsa de las testimoniales acompañadas, las que lucen vagas e imprecisas, en tanto se observan afirmaciones sin elementos que acrediten la veracidad de la situación alegada de pobreza.

Que a su vez, debe tenerse en cuenta que en casos como el de autos *“No se halla, pues, la actora, en la situación de quien por verse circunstancialmente privado de recursos, es merecedor de una franquicia que le permite litigar en defensa de sus derechos, hasta tanto su situación cambie.*

Es que la peticionante no ha demostrado una mínima intención de superar la indigencia, antes bien, pretende prevalerse de ella para eximirse de las erogaciones que a todo litigante le son impuestas” (ED. T° 135, pág. 144), y que *“Las eventuales dificultades financieras son propias del riesgo comercial que*

deben medir quienes se aventuran en un negocio, incluso las derivadas de posibles litigios, por lo que las manifestaciones de la recurrente no tienen virtualidad suficiente como para que proceda el beneficio sin desvirtuar el instituto concebido desde antaño para aquellas personas con carta de pobreza, pues la incapacidad económica que tutela la exencion en modo alguno puede confundirse con las eventuales dificultades financieras que pudiera acarrear su pago, como intenta hacer valer la actora"(doctrina fallo de la Sala "A" de este Tribunal en la causa " Cordonsed Argentina S.A.C.I" (Expte 12674-I) del 10/09/93.

Que en este sentido, corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada ir re "Supertodo S.A.E.F.", sentencia del 13/06/13, en el que sostuvo que "*…el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes " carecieren de recursos", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar,* **lo cual debe ser probado fehacientemente"**

"*En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquel y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio , y los de la comunidad en general –interesa en la adecuada percepción de los recursos públicos*"(Fallos: 311 :1372 y 313:1015), máxime, cuando se trata de personas de existencia ideal, cuyo desenvolvimiento se funda en la finalidad de lucro (de conformidad con lo resuelto por la Sala IV, de la C.N.A.C.AF. in re: "Siad CT S.A. BLSG c/DGI" de fecha 5 de marzo de 2009)

Que al respecto cabe concluir que las medidas producidas por la incidentista y a la luz de la jurisprudencia citada, no logran demostrar su la imposibilidad de afrontar el pago de la tasa como derivación de una determinada situación patrimonial o bien la imposibilidad de obtener los recursos para tal fin.

V. Que en razón de lo expuesto y no habiendo acreditado la incidentista esa hipótesis de pobreza argumentada -presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gatos que se solicita- corresponde denegar el mismo.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructor.

A mayor abundamiento, destaco que si bien la incidentista acredita la existencia de inhibición general de bienes (*vide* informe fs. 153/157) el mismo se encuentra vencido a la fecha, no existiendo constancias de su renovación.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, **SE RESUELVE**

1. Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas

2. Intimar a la recurrente para que, en el plazo de cinco (5) días ingrese, en concepto de tasa de actuación, la suma de un millón ocho mil cuatrocientos sesenta con cincuenta y cuatro con 54/100 ($1.008.460,54), bajo apercibimiento de disponer el libramiento del certificado de deuda (conf. ley 25.964)

Regístrese, notifíquese. Cumplido, procédase a su impresión para ser agregada al expediente papel.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2024.03.21 14:59:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2024.03.21 16:07:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2024.03.22 07:49:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.22 07:49:36 -03:00